

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandada	Palmeras de la Costa y otros
Radicado	05001-31-03-008-2020-00146-00
Asunto	Exige requisito
Interlocutorio	0074

Mediante escrito presentado de manera electrónica por el apoderado de la parte demandante, solicita autorización de ingreso al inmueble objeto de servidumbre, así como la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce de la servidumbre conforme el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Al estudio de la solicitud se considera relevante realizar el análisis histórico del trámite adelantado.

Según se desprende del acta de reparto, la demanda correspondiente para la imposición de servidumbre fue presentada el día 10 de diciembre de 2019, siendo asignada al Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar (Cesar).

Para la época de presentación de la demanda, no se encontraba el país en condiciones de emergencia sanitaria, razón por la cual, resultaba de aplicación el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que establecía la práctica de inspección judicial sobre el predio afectado y la autorización de ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Igualmente, en el numeral 1º del artículo 27 *ib.* establecía que a la demanda se debía adjuntar:

- 1) Plano general en que figure el curso que se habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- 2) inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto.
- 3) Certificado de tradición y libertad del predio.

Fue por lo expuesto que, en el numeral 2 del escrito de demanda presentada el 10 de diciembre de 2019, en el acápite de peticiones especiales, la parte demandante solicitó inspección judicial (fl. 5).

Ahora, el 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 798, que en su artículo 7 modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y contempló que:

“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”

De acuerdo a lo anterior, unos son los documentos aportados con la demanda señalados en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y otros son los documentos del **plan de obras del proyecto** que también se presentan con la demanda, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, pues se prescinde de la necesidad de realizar inspección judicial.

Corolario de lo expuesto, en el presente asunto, al momento de presentación de la demanda (10 de diciembre de 2019) se aportaron los documentos señalados en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 56

de 1981, pero con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, no se han presentado los documentos correspondientes al "plan de obras" del proyecto, "que sean necesarios" para el goce efectivo de la servidumbre.

Así las cosas, previo estudio de la solicitud de autorización de ingreso al predio y ejecución de obras, deberá la parte demandante presentar los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)